

Recurso 132/2016**Resolución 159/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 1 de julio de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ORBIMED, S.A.** contra la resolución, de 26 de mayo de 2016, de la Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario de Jaén, por la que se adjudica el contrato denominado «Suministro de material específico de quirófano para los centros de la Plataforma de Logística Sanitaria de Jaén» con respecto a los Lotes 106 y 109 promovido por el citado Complejo Hospitalario, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. PA 428/2015), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 1 de agosto de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 19 de agosto de 2015 en el Boletín Oficial del Estado núm. 198 y el 3 de agosto de 2015, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato asciende a 2.297.456,59 euros y entre las empresas que presentaron proposiciones en el procedimiento, figura la recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la calificación de la documentación de las empresas licitadoras y la valoración de las ofertas presentadas, el 26 de mayo de 2016 se dictó resolución de adjudicación del contrato que fue notificada a los licitadores y publicada en el perfil de contratante, el 1 de junio de 2016.

CUARTO. El 21 de junio de 2016, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ORBIMED, S.A. contra la mencionada resolución de 26 de mayo de adjudicación del contrato.

QUINTO. Con fecha 23 de junio de 2016 tiene entrada en el Registro de este Tribunal documentación remitida por el órgano de contratación comprensiva del escrito de recurso presentado, informe relativo al mismo, copia del expediente administrativo y el listado de licitadores con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

SEXTO. Mediante escrito de 28 de junio de 2016, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de cinco días hábiles a la recurrente para formular alegaciones ante la posible concurrencia de causa de inadmisión por extemporaneidad del recurso, siendo así que con fecha 29 de junio de 2016 se reciben las mismas.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Procede analizar ahora si la resolución impugnada es susceptible de recurso especial de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 del TRLCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, siendo su valor estimado de 2.297.456,59 euros, y el objeto del recurso es la Resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En lo atinente al plazo para la interposición de un recurso, la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la



eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos, inserta el artículo 2 quater con el siguiente contenido: *“Si la legislación de un Estado miembro dispone que cualquier recurso contra una decisión de un poder adjudicador tomada en el marco o en relación con un procedimiento de adjudicación de contrato regulado por la Directiva 2004/18/CE debe interponerse antes de que expire un plazo determinado, este plazo deberá ser al menos diez días civiles a partir del día siguiente a aquel en que la decisión del poder adjudicador haya sido comunicada por fax o por medio electrónico al licitador o candidato, o, si se han utilizado otros medios de comunicación, de al menos quince días civiles a partir del día siguiente a aquel en que la decisión del poder adjudicador se haya remitido al licitador o candidato, o de al menos diez días civiles a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la decisión del poder adjudicador(...)”*.

En lo que respecta a la resolución de adjudicación, el legislador español, dentro de las posibilidades que ofrece el artículo transcrito de la directiva, opta por computar el plazo -quince días hábiles- a partir del día siguiente a aquel en que se remita –no en que se reciba– la notificación del acto impugnado.

Así pues, a la luz del precepto de la directiva comunitaria y del propio artículo 44.2 del TRLCSP, el cómputo del plazo para la interposición del recurso ha de efectuarse tomando, como día de inicio del cómputo, el siguiente a aquel en que se remita la notificación de la adjudicación.

Esta regulación del cómputo del plazo para recurrir constituye una de las especialidades del TRLCSP frente al sistema general de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la que el cómputo de los plazos –artículo 48– comienza a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate.

Este criterio ha sido invocado en supuestos similares por este Tribunal en diversas resoluciones, entre otras la Resolución 23/2015, de 28 de enero, 47/2015, de 10 de febrero, 253/2015, de 15 de julio, 362/2015, de 14 de octubre,



372/2015, de 27 de octubre, y entre las más recientes la Resolución 416/2015, de 2 de diciembre, en las que se alude a la doctrina mantenida por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras en la Resolución 131/2013, de 5 de abril, en la que se señala que, *“Según la redacción del citado artículo 44 del TRLCSP, las especialidades del recurso en materia de contratación respecto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, son fundamentalmente el cómputo del día inicial del plazo para la interposición del recurso y que no se admiten las formas de presentación previstas en ella. Como hemos señalado, el artículo 44.2 del TRLCSP establece expresamente que el plazo de quince días hábiles será contado a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado”*.

Asimismo, este Tribunal, en las citadas resoluciones hace mención expresa a la Resolución 192/2013, de 23 de mayo, del citado Tribunal, en la que se indica que *“el plazo para interponer recurso contra el acto de adjudicación, como es el caso, se inicia con la remisión de la notificación, no con su recepción, con objeto de hacer coincidir el cómputo del plazo entre la adjudicación y la formalización con el del plazo para la interposición del recurso especial, de modo que ambos se cuenten siempre desde la misma fecha para todos los interesados al ser único y común para todos”*.

Así pues, en el supuesto analizado, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso especial debe computarse desde la fecha en que la notificación de la adjudicación fue remitida a la empresa recurrente, en concreto el día 30 de mayo de 2016, siendo el *“dies a quo”* el 31 de mayo de 2016.

Asimismo, el artículo 44.3 del TRLCSP, dispone que *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”*.



En el presente supuesto, el recurso especial en materia de contratación, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación el 21 de junio de 2016.

Por lo expuesto, habiendo sido remitido el acto impugnado el 30 de mayo de 2016, el plazo para la interposición del recurso finalizó el 16 de junio de 2016. En consecuencia, habiéndose presentado el recurso especial en el Registro del órgano de contratación el 21 de junio de 2016, el mismo se ha interpuesto fuera del plazo legal, resultando manifiestamente extemporáneo.

Y ello, sin que se pueda atender a las alegaciones presentadas por la recurrente y en las que pone de manifiesto que la fecha de notificación se produjo el día 1 de junio de 2016, mediante correo certificado puesto que en el presente caso -en que se recurre la adjudicación- y como hemos venido argumentando el *dies a quo* será el siguiente a la remisión de la notificación y no el día en que el acto se recibe por la recurrente.

En el presente supuesto se da la singularidad de que el escrito de recurso fue recibido en una oficina administrativa del órgano de contratación el día 17 de junio de 2016 -que fecha y sella la copia del escrito de recurso que aporta la recurrente junto con sus alegaciones a la extemporaneidad-, siendo posteriormente trasladado por el personal del órgano de contratación al Registro del mismo que le dio entrada el mencionado 21 de junio.

En este sentido hay que tener en cuenta que aunque se aceptara a meros efectos dialécticos como válida la recepción del escrito en dependencias administrativas el día 17 de junio de 2016, el mismo resultaría igualmente extemporáneo.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 22.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, que regula los requisitos de admisión del recurso especial, estableciendo que *“Sólo procederá la admisión del recurso cuando concurran los siguientes requisitos”*:



(...)

5º *“Que la interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del TRLCSP ”.*

Así como del artículo 23 del citado texto normativo, que dispone que *“la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso incluidos en el artículo anterior corresponderá al Tribunal”.*

Estaríamos en el presente supuesto ante una causa de inadmisión que se desprende de la propia documentación que conforma el expediente de contratación. La inadmisión del recurso por extemporáneo hace innecesario cualquier examen sobre los motivos de fondo en que el mismo se sustenta, así como emitir un pronunciamiento sobre el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación instada por la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ORBIMED, S.A.** contra la resolución, de 26 de mayo de 2016, de la Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario de Jaén, por la que se adjudica el contrato denominado «Suministro de material específico de quirófano para los centros de la Plataforma de Logística Sanitaria de Jaén» con respecto a los Lotes 106 y 109 promovido por el citado Complejo Hospitalario, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. PA 428/2015), al haberse interpuesto aquel fuera del plazo legal establecido.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.



TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

